

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

“AUTO INTERLOCUTORIO”

09 de septiembre de 2022

“RESUELVE DESISTIMIENTO”

RAD: 20-001-31-05-001-2015-00028-02 Proceso Ejecutivo Laboral promovido por MIRTA ELENA ISSA AREVALO contra COLPENSIONES Y OTRO

1. ASUNTO A TRATAR

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada del proceso indicado en la referencia presentado el 28 de febrero de 2022.

2. ANTECEDENTES

- 2.1 La señora **MIRTA ELENA ISSA AREVALO**, presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**.
- 2.2 Mediante decisión interlocutoria del 10 de noviembre de 2021, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, declaró cosa juzgada, en el asunto de la referencia.
- 2.3 Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandada promueve la alzada respectiva.
- 2.4 Mediante memorial adiado del 28 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada presenta el desistimiento del recurso.
- 2.5 Mediante auto del 25 de agosto de 2022, notificado mediante estado electrónico No 120 del 26 de agosto de 2022, se surtió el traslado correspondiente, sin pronunciamiento alguno por parte de la demandante.

3. CONSIDERACIONES

Debe atenderse la solicitud acatando lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, que se aplica en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Visto lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia-Laboral

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación contra la providencia interlocutoria proferida el 10 de noviembre de 2022, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022.

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado